



Secretaría del Interior
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. —001 DEL 29 DE ENERO DE 2019

Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación contra la resolución No. 4360 del 05 de Julio de 2018, por medio de la cual se deja sin efectos el proceso de remoción parcial de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio España, Unidad Comunera de Gobierno No. 09, Localidad Histórica y del Caribe Norte de Cartagena de Indias – Departamento de Bolívar.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales conferidas por la ley 743 del 05 de Junio de 2002, Decretos 2350 del 20 de Agosto de 2003 y 890 del 28 de Marzo de 2008 y demás normas vigentes aplicables a los organismos comunales.

Procede la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales de la Gobernación de Bolívar, dentro del término legal a resolver el recurso de Apelación, presentado por la señora **AIDA MERCEDES CARRERA CANTILLO**, en su calidad de presidenta y representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio España, contra la resolución No. 4360 del 05 de Julio de 2018, Unidad Comunera de Gobierno No. 09, Localidad Histórica y del Caribe Norte de Cartagena de Indias – Departamento de Bolívar.

ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora **AIDA MERCEDES CARRERA CANTILLO**, en su condición de Presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal, Barrio España, radico ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Mayor de Cartagena, a través del Código de registro: EXT-AMC-18-0027608 del 10 de Abril del 2018, solicitud de reconocimiento de nuevos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio España, elegidos el día 22 de Septiembre de 2017, de la cual se adjuntan las documentación respectiva.

Mediante la resolución No. 4360 del 05 de Julio de 2018, la Secretaria de Participación y Desarrollo Social de la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Cartagena de Indias, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 890 de 2008, corresponde a la entidad encargada de ejercer Inspección, Vigilancia y control realizar la inscripción de dignatarios de las organizaciones comunales, en virtud de la violación al debido proceso de las personas removidas de sus cargo entre otras inconsistencias, procedió a dejar sin efectos el proceso de remoción parcial de los nuevos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio España, Unidad Comunera de Gobierno No. 09, Localidad Histórica y del Caribe Norte.



Via Cartagena - Turbato, Km. 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5 6513444

portal web oficial: <http://www.gob.bolivar.gov.co>

En consecuencia a la negación de dejar sin efectos el proceso de remoción parcial de dignatarios, la señora **AIDA MERCEDES CARRERA CANTILLO**, en su condición de Presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal – Barrio España, presento en la oportunidad legal recurso de Apelación contra la resolución No. 4360 de fecha 05 de Julio de 2018, por considerar que es contraria a la ley, teniendo en cuenta que no hubo violación al debido proceso de las personas removidas, que jurídicamente existe una diferencia conceptual entre la sanción de pérdida de un dignatario por incurrir en una falta estatutaria y la remoción de dignatario por convivencia del organismo comunal.

Además de lo anterior manifiesta la recurrente que se trata de una decisión discrecional, pues están facultados para ello por la ley estatutaria, la remoción de un dignatario por convivencia del organismo comunal es muy diferente a un proceso de investigación y sanción de un dignatario que ha cometido falta alguna y principalmente cuando lo realiza por parte de la Asamblea General como máxima autoridad del organismo comunal.

La Secretaria de Participación y Desarrollo Social de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Mediante la resolución No. 7775 del 01 de Noviembre de 2018, procedió a conceder el recurso de Apelación contra la resolución No. 4360 del 05 de Julio de 2018, que deja sin efectos el Proceso de remoción parcial de dignatarios de la Junta de Acción Comunal - Barrio España, Unidad Comunera de Gobierno No. 09. Localidad Histórica y del Cribe Norte.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Manifiesta la recurrente, en su escrito de impugnación a la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que se declare la legalidad y eficacia del proceso de remoción parcial de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio España, por considerar que todo el proceso estuvo ajustado a la constitución y la Ley, principalmente acogiendo el aforismo que lo que la Ley no prohíbe está permitido de hacer.

La ley comunal no prohíbe que en la Asamblea General Previa, se tomen decisiones diferentes a la reglamentación de la elección de dignatarios, por ello se considera que ante esta máxima autoridad se pueden remover a dignatarios por convivencia del organismo comunal, entre otras cosas porque el artículo 31 de la Ley 743 de 2002, no establece un temario específico a desarrollarse dentro de la Asamblea.

Que así las cosas en el caso de la remoción de un dignatario por parte de la Asamblea General lo que persigue es remover a un dignatario de manera rápida cuando no conviene al organismo comunal, sin necesidad de acudir a los procesos dispendiosos y demorados del proceso disciplinario, pues entre otras cosas no se discute falta alguna y se pone de por medio el interés colectivo y buen desarrollo del organismo comunal, frente a cualquier embarazo de un dignatario que impide el eficaz desarrollo de este.

Así las cosas no existe ningún vicio procedimental ni legal, ni estatutario en la remoción de los dignatarios en mención; por lo que se debe reconsiderar la decisión atacada y declarar la legalidad y eficacia de la remoción de los dignatarios.

CONSIDERACIONES.

Examinado el expediente se pudo verificar que el recurso de Apelación fue presentado dentro del término legal, lo cual no vicia el procedimiento Administrativo de Impugnación, la Ley 743 de 2002 en su **Artículo 67** -los recursos de Apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente Ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los Alcaldes Municipales, por el Gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los Gobernadores, Alcalde de Bogotá D.C., o entidades delegatarias de estos, por el Director general para el desarrollo de la Acción Comunal y la Participación del Ministerio conocimiento de la entidad Publico.

El Decreto 2350 de 2003, establece en su **Artículo 22. Instancias.** El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia, como se puede indicar esta Secretaría en virtud de la Delegación hecha por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, es competente para conocer en segunda Instancia del recurso presentado.

Este despacho considera necesario aclarar, que sólo se pronunciará respecto de aquellas peticiones que cumplan con la finalidad descrita en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ordena respecto del recurso de apelación aclarar, modificar o revocar una decisión tomada, en virtud del principio de economía y celeridad de que trata el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que rige las actuaciones administrativas.

Es importante precisar aspectos de gran relevancia dentro del referido proceso, para lo cual integraremos toda la normatividad comunal vigente e indicar que el Decreto 890 de 2008, reglamento la ley 743 de 2002 respecto de la ley citada y que busca que las organizaciones comunales tengan mecanismos para su mejor operación, sin menoscabo de las responsabilidades que en materia de vigilancia y el control le compete al estado, a fin de preservar el interés general y la legalidad de sus actuaciones, en ese sentido y de conformidad con el artículo 18 del Decreto 890 de 2008, corresponde a la entidad encargada de ejercer la función de Inspección, Control y Vigilancia, realizar la Inscripción de dignatarios de las organizaciones comunales, siempre que se acrediten los requisitos establecidos por el Decreto reglamentario y lo establecido dentro de los estatutos de la respectiva Junta de Acción Comunal.

Lo anterior para declarar que la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Cartagena de Indias, a través de su Secretaría de Participación y Desarrollo Social, es competente para dictar actos administrativos que reconozcan, niegan o dejen sin efectos la inscripción de nuevos dignatarios

de los organismos comunales que están dentro de su competencia, sin que ello sea contrario a la ley o a sus estatutos, ratificado por el parágrafo 3° del artículo 22 del Decreto 2350 de 2003.

Ahora bien, considera el a quo en su resolución No. 4360 del 05 de Julio de 2015, que se violó el derecho fundamental al debido proceso de los dignatarios removidos, manifestado que el derecho al debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado si no conforme a la leyes preexistente al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, la Constitución política de Colombia es una herramienta garantista de los derechos fundamentales, en el expediente no se observa ningún requerimiento o llamado de atención a los dignatarios removidos, con ocasión a sus funciones establecidas dentro de los estatutos y/o directrices establecidas por la Junta Directiva del organismo comunal, argumenta la recurrente un asunto de convivencia el cual tampoco aparece evidenciado dentro del referido expediente, si bien es cierto la normatividad comunal vigente, tiene algunos vacíos jurídicos los cuales deben se deben remitir a las normas contenciosa administrativa, es importante para las entidades públicas garantizar ese derecho fundamental y constitucional.

Es significativo anotar, que el artículo 38 de la Ley 743 de 2002, establece dentro de las funciones de la Asamblea General, entre otras; las de remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario, y ordenar con sujeción a la Ley, este numeral no puede considerarse como un acto discrecional de la máxima autoridad, pues se debe entender que el dignatario fue elegido dentro de un proceso eleccionario y para removerlo de su cargo se le deben garantizar un mínimo de derechos, entre ellos el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, así lo manifestado la corte constitucional en reiteradas jurisprudencia.

Resulta necesario manifestar, que dentro de las funciones que tenemos los entes territoriales de Inspección, Control y Vigilancia, el de verificar el estado de los estatutos de los organismos comunales que se encuentran anexo a su competencia, por considerar que bajo esos lineamiento se deben establecer todos los procesos de regulación de los organismo comunales, además porque la misma ley lo permite y lo establece como una causal, de la Asamblea General, la de reformar sus estatutos.

Consideramos que el tema de convivencia, no es una causal para remover de su cargo a un dignatario que fue elegido por la mayoría de los afiliados para un periodo de cuatro (4) años, tal como lo establece la Ley 743 de 2002, si existe un problema de convivencia dentro del organismo comunal se debió tratar dentro de la comisión de convivencia y conciliación para lograr un acuerdo común respecto de las diferencias y posteriormente tomar las medidas necesarias para garantizar el mejor ambiente dentro de la Junta de Acción comunal.

En virtud de las consideraciones expuesta anteriormente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución No. 4360 del 05 de Julio de 2018, por medio de la cual se deja sin efecto un proceso de remoción parcial de dignatarios de la Junta de Acción Comunal – Barrio España, Unidad Comunera de Gobierno No. 09. Localidad Histórica y del Caribe Norte. Expedida por la Secretaria de Participación y Desarrollo Social de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: comuníquese el contenido de la presente a los interesados, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recursos.

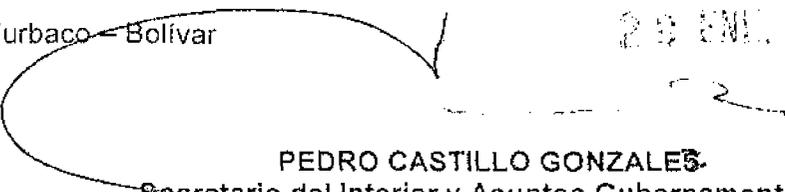
ARTICULO TERCERO: Devuélvase el expediente a la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Turbaco – Bolívar

29 ENL. 2018



PEDRO CASTILLO GONZALEZ

Secretario del Interior y Asuntos Gubernamentales

Elaboro: Benilda Cantillo Rodríguez – Profesional Universitario
Revisó: John Cárdenas Ballesta/ Asesor Jurídico Externo